

Informe Secretarial,
Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Señora Juez,

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada.

Así mismo, le informo que, con la presentación de la demanda se solicitó el decreto y practica de medida cautelar.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2021-00192

Recibida la presente demanda con pretensión de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, acumulada con DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, enviada como mensaje de datos, e instaurada a través de apoderada judicial por la señora LINA MARÍA CARDONA en contra del señor PEDRO HAROLD HERNANDO ORTIZ VILLOTA, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone la titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

1. Excluirá el numeral CUARTO de la sección "PETICIÓN SEGUNDA PRINCIPAL", subsección "CONSECUENCIALES DE LA PETICIÓN SEGUNDA PRINCIPAL" del acápite de las pretensiones de la demanda, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 389 del C. G del P.

Lo anterior, sin perjuicio del incidente que por reparación integral podrá instaurar la promotora en caso de acreditar la ocurrencia la causal 3° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 como motivo del divorcio, esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. (Sentencia SU 080 de 2020. Corte Constitucional).

2. En el mismo aparte de la demanda, precisará a quien corresponderá el cuidado de los hijos, y la proporción en que los consortes deberán contribuir con sus gastos de crianza, educación y establecimiento, a voces de los numerales 1° y 2° del artículo 389 ejusdem.

Conviene advertir que, el cumplimiento de los requisitos formales que vienen de enlistarse, deberá allegarse sin necesidad de reproducir nuevamente el texto completo de la demanda.

Así mismo, resulta de suma importancia puntualizar que, la inobservancia de las referidas exigencias, en nada entorpecerá el trámite que habrá de impartirse a la pretensión principal.

Con todo, reconózcasele personería judicial a la doctora AURA ELENA CADAVID RICO, quien se identifica con T.P Nro. 147.729 del C.S.J., en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (e)

CV

<p>CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaría</p>
--

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d811adfc0491b774e34833e08bb5c3942c8fbaf00b8356b03e0b67db354983**

Documento generado en 13/05/2021 04:22:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>